



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2024**

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-461/2024**

**PARTE ACTORA: J. MERCED ARCE MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 18 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
SECRETARIA DE PONENCIA 4  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de abril de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-461/2024

**PARTE ACTORA:** J. MERCED ARCE  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del reencauzamiento realizado por el **Tribunal Electoral del Estado de México**, a través del oficio TEEM/SGAN/1604/2024, de fecha 12 de abril de 2024<sup>2</sup>, relativo al expediente **JDCL/64/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 12 de abril, a las 16:47 horas, registrado con el número de folio **002661**, relativo al Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el **C. J. Merced Arce Martínez**.

En atención a la notificación antes mencionada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se informó el acuerdo plenario dictado el 11 de abril, que obra en el expediente **JDCL/64/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“...

**CONSIDERANDO**

(...)

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** *A juicio de este Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda de Juicio para la*

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

*Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por J. Merced Arce Martínez, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.*

(...)

*Destacado lo anterior, es oportuno señalar que no puede tenerse por consumado de modo irreparable el acto impugnado, ya que de ser el caso, en que se acogiera su pretensión, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro siguiente: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".*

*Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en virtud de que el promovente no agotó las instancias previas intrapartidistas, contraviniendo el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto...*

(...)

*En consecuencia, **resulta improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso a través de la queja y/o denuncia previstas en sus Estatutos y lo resuelva conforme a Derecho proceda.*

(...)

*En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.*

*Por lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/64/2024, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.*

*Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** media horas siguientes a que ello ocurra.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** *Es **improcedente** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto por J. Merced Arce Martínez.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza la demanda de juicio ciudadano local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos del considerando tercero del presente acuerdo, a fin de que proceda en los términos señalados.*

**NOTIFÍQUESE,** *la presente determinación a las partes en términos de ley.*

*...”*

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-461/2024**

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“...

#### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

*En contra de la omisión del COMISIÓN COORDINADORA DEL LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" integrada por los partidos del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, por el resultado y procedimiento, aprobación y en su caso registro de la lista de candidato por el principio de Mayoría Relativa a la presidencia municipal de Jilotepec, PARTIDO MORENA. Y en contra de su omisión al observar la constitución del Estado de México*

#### **HECHOS:**

(...)

4. El día 21 de marzo de 2024 estando en mi domicilio me visita una amiga de Toluca "Esperanza" y me muestra una lista, que afirma le hicieron llegar un día antes y me entrega una lista de los resultados

finales realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, donde se refiere los resultados de los 42 municipios en los que se designó candidato a presidente municipal, y me percató que en el número 12 está nombrado el municipio de "JILOTEPEC" donde nombran a "JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ NOGUEZ", documento que adjunto al cuerpo del presente escrito.

5. Manifestando que sé que el señor José Osvaldo Hernández Noguez, desempeñaba como director Regional de los Programas del Bienestar, y no es miembro indígena por lo que solicito se gire atento oficio a la secretaria del Bienestar del Estado de México, a efecto de que nos informe la fecha en que el Lic. Oscar Osvaldo Hernández Noguez, dejó de recibir remuneración de dicha secretaria, y poder determinar si este se separó en el término estipulado por la ley de su cargo. A efecto de que no se advierta ningún tipo de inelegibilidad.

(...)

## **A G R A V I O S**

De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, me causa agravio el proceso de selección llevado a cabo; ya que no realizó una encuesta, o método, y nunca puso las reglas claras ni los procedimientos, de igual manera no publico el método ni puso a la vista el procedimiento que llevo a cabo para determinar que este fue un proceso de selección democrático. Y advirtiéndome: que pudo ser una simple y burda designación, este también tuvo que observar que el municipio donde vivo es un lugar reconocido en la constitución del del Estado de México, como un lugar con población Otomí, de igual manera se reconoce como municipio con población indígena. Por lo que debieron incluir a un miembro de la comunidad indígena para encabezar la candidatura.

De la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, me causa agravio, ya que comisión organizadora impuso a un candidato que no tiene arraigo, que obedece más tema de intereses políticos, que ha intereses comunitarios.

De la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, me causa agravio que no observo que mi municipio Jilotepec es un municipio con población representativa de la comunidad otomí, dejando a un lado la Constitución Política del Estado de México artículo 17, junto con el decreto 94 en su artículo 6 fracción II

...”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la candidatura por el principio de Mayoría Relativa a la Presidencia Municipal del Municipio de Jilotepec, en el Estado de México.

Cabe precisar, que si bien el actor señala a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrados por los partidos del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena como autoridad responsable, del contenido de su escrito de demanda, se advierte que sus agravios se encaminan a controvertir el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena

Lo anterior, porque debe entenderse que su pretensión, es, que se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, que la inscripción de la candidatura a Presidencia Municipal del Municipio de Jilotepec, sea en favor del actor, como parte de una acción afirmativa en favor de los pueblos originarios.

### **IMPROCEDENCIA**

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.***

### **MARCO JURÍDICO**

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento<sup>3</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

---

<sup>3</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en el resultado y procedimiento, aprobación y registro de la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa a la presidencia municipal de Jilotepec, por el partido morena, en específico, la designación del C. José Osvaldo Hernández Noguez como candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México.

De lo anterior, su pretensión es, se le ordene a la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que la inscripción de la candidatura a Presidencia Municipal del Municipio de Jilotepec, sea en favor del actor, como parte de una acción afirmativa en favor de los pueblos originarios, ya que el suscrito cumple con el supuesto para ser electo.

Lo anterior en el marco de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024<sup>6</sup> y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico:



Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>8</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEMPB.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, **C. José Osvaldo Hernández Noguez** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

---

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>8</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES  
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE	G
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACOLMAN	BLANCA G. SANCHEZ OSORIO	M
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMANALCO	ISAAC MARCO SANCHEZ	H
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMECAMECA	OLIVIA CARRILLO DELGADILLO	M
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	APAXCO	JESÚS GASPAR MONTIEL RODRÍGUEZ	H
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATIZAPAN	EMILIO SALAS PEREA	H
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CAPULHUAC	FLORINA GALICIA CRUZ	M
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHIMALHUACAN	XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ	M
8	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUAUTITLAN MÉXICO	JUANA CARRILLO LUNA	M
9	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DONATO GUERRA	MARÍA DEL CARMEN ALBARRÁN	M
10	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IXTAPALUCA	FELIPE ARVIZU DE LA LUZ	H
11	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JALTENCO	MARÍA DEL ROSARIO PAYNE ISLAS	M
12	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JILOTEPEC	JOSE OSVALDO HERNANDEZ NOGUEZ	H
13	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LA PAZ	MARTHA GUERRERO SANCHEZ	M

**Publicación que tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDPPBEM.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día nueve de marzo dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), el registro aprobado del primer bloque de Presidencias Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

  
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior tiene sustento, dado que Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 22 de marzo; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

“ ...

#### **HECHOS:**

(...)

*4. El día 21 de marzo de 2024 estando en mi domicilio me visita una amiga de Toluca "Esperanza" y me muestra una lista, que afirma le hicieron llegar un día antes y me entrega una lista de los resultados finales realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, donde se refiere los resultados de los 42 municipios en los que se designó candidato a presidente municipal, y me percató que en el número 12 está nombrado el municipio de "JILOTEPEC" donde nombran a "JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ NOGUEZ", documento que adjunto al cuerpo del presente escrito.*

(...)

...”

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **21 de marzo de 2024**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables<sup>9</sup>, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la lista para las candidaturas de presidencias municipales, en específico, la designación del C. José Osvaldo Hernández Noguez como candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, Estado de México, dicho listado fue publicado el **día 09 de marzo** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 10 al 13 de marzo de 2024**.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su escrito de queja vía oficialía de partes, el **22 de marzo**; es decir, **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que para esta Comisión se actualizó la se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
9 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024	22 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

**Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

#### ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-MEX-461/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. J. MERCED ARCE MARTÍNEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. J. MERCED ARCE MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente **JDCL-64/2024**.

**QUINTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MOR-454/2024**

**PARTE ACTORA: Angelica María Villanueva Amaro**

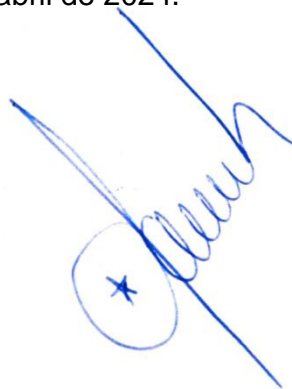
**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 18 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**





**CIUDAD DE MÉXICO, 16 DE ABRIL DE 2024**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-454/2024**

**PARTE ACTORA: ANGELICA MARIA VILLANUEVA AMARO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DE MORENA.**

**Asunto: Improcedencia**

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del oficio **TEEM/SG/307/2024**, recibido en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 11 de abril del 2024<sup>1</sup> a las 19:05 horas, registrado con el número de folio **002600**, a través del cual se notifica el acuerdo plenario dictado en la misma fecha dentro del expediente **TEEM/JDC/73/2024-SG** por el cual **reencauza** el medio de impugnación promovido por la C. **Angelica María Villanueva Amaro**, a esta Comisión Nacional conforme a lo siguiente:

(...)

*“En tal sentido, y con la finalidad de no conculcar el derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual prevé que cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional, federal o local, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a garantizar el acceso a la justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; Así como la aplicación de la jurisprudencia identificada con el número 12/2024 emitida por la Sala Superior, que es de tenor “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”, como ya se advirtió, este Tribunal Electoral estima pertinente reencauzar la demanda presentada por la parte actora ante la autoridad responsable, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que a derecho proceda, respecto del acto materia de impugnación manifestado por la parte actora; sin que ello implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos, puesto que tal decisión la deberá asumir la autoridad competente que será la que conozca de la controversia planteada, ello en términos de lo previsto en la jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior.*

*Por lo anterior, se le otorga a la Comisión Nacional de Justicia, un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, para que*

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

*resuelva conforme a derecho considere, debiendo informar a este órgano colegiado sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.”*

**Vista** la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MOR-454/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de las demandas**

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda reencauzada a esta Comisión, se obtiene en esencia lo siguiente:

ANGELICA MARIA VILLANUEVA AMARO, Mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de aspirante registrado a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA,

MORELOS con residencia en YECAPIXTLA , MORELOS, cuya personalidad la acredito con la Credencial para Votar con Fotografía y Registro oficial de la Solicitud de la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, realizado en fecha 21 de noviembre de 2023, con el folio 123275, ante esta instancia comparezco y expongo lo siguiente:

(...) haciendo uso de nuestros derechos y obligaciones establecidos en los incisos b), d), y h) del Artículo 5, e incisos a), b), g) y h) del artículo 6 del Estatuto interno del partido morena, y toda vez que a mi juicio se vulneran y violaron las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. (en adelante "La convocatoria"), así como la violación a diversas disposiciones de nuestra normatividad interna y las leyes en materia electoral, poniendo en riesgo la soberanía de nuestro partido y la integridad de los derechos políticos electorales de nuestra militancia, al existir graves irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos en Yecapixtla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, **HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024** mediante el comunicado "Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales" <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-loscandidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html>

d) Autoridades responsables: La Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas del partido Morena y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

(...)

## **AGRAVIOS**

### **PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.**

Con relación a los resultados anunciados en fecha 7 de Marzo de 2024 mediante el comunicado denominado "MORENA DEFINE A CANDIDATOS A ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES LOCALES", en relación a la convocatoria denominada "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024." me causan un agravio directo las conductas y omisiones realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA y descritas en los hechos narrados, porque con ellas se configura un violación directa a la propia convocatoria en la parte relativa a la Declaración Segunda en donde textualmente indicaba que "La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten", lo cual no fue respetado porque justamente en la valoración del perfil político de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, se debió haber advertido sus CERCANIA CON EL PARTIDO POLÍTICO DEL PAN Y LOS FAVORES QUE SE LE HAN OTORGADO DE ESTE MISMO, YA QUE SU FAMILIA NO PUDO EN ESTA OCASIÓN ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA POR

EL PAN.

## **SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN EVENTOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO INTERNO DE MORENA.**

Me causan un agravio directo, con relación al Proceso Interno de Morena establecido en la presente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, las conductas realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, descritas en el capítulo de los HECHOS, porque con ellas violó de manera directa la equidad en el proceso para los aspirantes inscritos en el presente proceso interno de Morena, rompiendo cabalmente con los principios de imparcialidad y configurando un INCUMPLIMIENTO de las prohibiciones establecidas por la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante registrado en el proceso interno, ya que en diversos eventos públicos de la presente administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos aprovechó todos los recursos y conexiones de sus familiares en el PAN a sus disposición para posicionarse con una enorme ventaja sobre los demás aspirantes registrados.

Así mismo me causa un agravio directo como aspirante en el proceso interno que los actos realizados por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, pueden considerarse actos anticipados de precampaña según los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones y también por la propia autoridad del Instituto Nacional Electoral (INE), los cuales quedaron descritos en los HECHOS planteados, se violentaron los principios constitucionales de equidad en los procesos electorales, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral

(...)

Con base en las consideraciones expuestas por las partes actoras, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

## **IMPROCEDENCIA**

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho<sup>2</sup>. De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup>, dado que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**.

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
(...)

---

<sup>2</sup> Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Por su parte, el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria<sup>4</sup> dispone:

**“Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el contenido de la demanda del expediente **TEEM-JDC-73/2024-SG** ya fue materia de análisis en el diverso procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MOR-220/2024** mediante acuerdo de improcedencia de fecha 15 de abril<sup>5</sup>, por lo que la parte actora ha agotado su derecho para ejercer la acción intentada en el presente actual procedimiento sancionador **CNHJ-MOR-454/2024**.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en los estrados de esta Comisión:  
[https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_5b78c9d600314bea9930410cfbee1235.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_5b78c9d600314bea9930410cfbee1235.pdf)

## MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ha considerado que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-481/2021

se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la pretensión de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

### ANÁLISIS DEL CASO

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-MOR-454/2024** es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el recurso que dio origen al diverso **CNHJ-MOR-220/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la o las mismas partes promoventes, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta o estas últimas serán improcedentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente **CNHJ-MOR-220/2024** se obtiene que la parte actora presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y ante esta Comisión contravirtiendo los mismos actos a través de agravios idénticos, como se observa en el siguiente cuadro:

<b>CNHJ-MOR-220/2024 Demanda presentada el 12 de marzo ante esta CNHJ</b>	<b>CNHJ-MOR-454/2024 Demanda presentada el Tribunal Electoral del Estado de Morelos</b>
<p style="text-align: center;"><b>ACTOS IMPUGNADOS</b></p> <p>Irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de noviembre,</p>	<p style="text-align: center;"><b>ACTOS IMPUGNADOS</b></p> <p>Irregularidades en el proceso electoral interno de Morena sin respetar la normatividad interna y electoral, en donde la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, NO cumplió realmente con los requisitos establecidos en la convocatoria respecto a la trayectoria como militante del artículo 6 bis del estatuto y por otra parte durante los meses de</p>

<b>CNHJ-MOR-220/2024 Demanda presentada el 12 de marzo ante esta CNHJ</b>	<b>CNHJ-MOR-454/2024 Demanda presentada el Tribunal Electoral del Estado de Morelos</b>
<p>diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos en Yecapixtla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, <b>HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024</b> mediante el comunicado "Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales"  <a href="https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-loscandidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html">https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-loscandidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html</a></p> <p style="text-align: center;"><b>AGRAVIOS/CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</b></p> <p><b>PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.</b></p> <p>Con relación a los resultados anunciados en fecha 7 de Marzo de 2024 mediante el comunicado denominado "MORENA DEFINE A CANDIDATOS A ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES LOCALES", en relación a la convocatoria denominada "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS</p>	<p>noviembre, diciembre del 2023 y enero de 2024 realizó eventos públicos en Yecapixtla, Morelos en donde ha posicionado su imagen pública durante el proceso interno, <b>HECHOS GRAVES que me llevan a solicitar la cancelación del registro como candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, publicado en fecha 7 de Marzo de 2024 en la noche y sus efectos empiezan a correr desde el día 9 de Marzo del 2024</b> mediante el comunicado "Morena define a candidatos a alcaldías y diputaciones locales"  <a href="https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-loscandidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html">https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-loscandidatos-de-morena-a-alcaldias-de-morelos-11564271.html</a></p> <p style="text-align: center;"><b>AGRAVIOS/CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</b></p> <p><b>PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA CONVOCATORIA DEL PROCESO INTERNO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS DE NUESTRO PARTIDO MOVIMIENTO.</b></p> <p>Con relación a los resultados anunciados en fecha 7 de Marzo de 2024 mediante el comunicado denominado "MORENA DEFINE A CANDIDATOS A ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES LOCALES", en relación a la convocatoria denominada "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS</p>



<b>CNHJ-MOR-220/2024 Demanda presentada el 12 de marzo ante esta CNHJ</b>	<b>CNHJ-MOR-454/2024 Demanda presentada el Tribunal Electoral del Estado de Morelos</b>
<p> <b>LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024." me causan un agravio directo las conductas y omisiones realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA y descritas en los hechos narrados, porque con ellas se configura un violación directa a la propia convocatoria en la parte relativa a la Declaración Segunda en donde textualmente indicaba que "La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten", lo cual no fue respetado porque justamente en la valoración del perfil político de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, se debió haber advertido sus CERCANIA CON EL PARTIDO POLÍTICO DEL PAN Y LOS FAVORES QUE SE LE HAN OTORGADO DE ESTE MISMO, YA QUE SU FAMILIA NO PUDO EN ESTA OCASIÓN ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA POR EL PAN.</b> </p> <p> <b>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN EVENTOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO INTERNO DE MORENA.</b> </p> <p>           Me causan un agravio directo, con relación al Proceso Interno de Morena establecido en la presente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE         </p>	<p> <b>DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024." me causan un agravio directo las conductas y omisiones realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA y descritas en los hechos narrados, porque con ellas se configura un violación directa a la propia convocatoria en la parte relativa a la Declaración Segunda en donde textualmente indicaba que "La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten", lo cual no fue respetado porque justamente en la valoración del perfil político de la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, se debió haber advertido sus CERCANIA CON EL PARTIDO POLÍTICO DEL PAN Y LOS FAVORES QUE SE LE HAN OTORGADO DE ESTE MISMO, YA QUE SU FAMILIA NO PUDO EN ESTA OCASIÓN ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA POR EL PAN.</b> </p> <p> <b>SEGUNDO. INTERVENCIÓN DIRECTA, EN EVENTOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO INTERNO DE MORENA.</b> </p> <p>           Me causan un agravio directo, con relación al Proceso Interno de Morena establecido en la presente CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE         </p>

<b>CNHJ-MOR-220/2024 Demanda presentada el 12 de marzo ante esta CNHJ</b>	<b>CNHJ-MOR-454/2024 Demanda presentada el Tribunal Electoral del Estado de Morelos</b>
<p>COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, las conductas realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, descritas en el capítulo de los HECHOS, porque con ellas violó de manera directa la equidad en el proceso para los aspirantes inscritos en el presente proceso interno de Morena, rompiendo cabalmente con los principios de imparcialidad y configurando un INCUMPLIMIENTO de las prohibiciones establecidas por la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante registrado en el proceso interno, ya que en diversos eventos públicos de la presente administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos aprovechó todos los recursos y conexiones de sus familiares en el PAN a su disposición para posicionarse con una enorme ventaja sobre los demás aspirantes registrados.</p> <p>Así mismo me causa un agravio directo como aspirante en el proceso interno que los actos realizados por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, pueden considerarse actos anticipados de precampaña según los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones y también por la propia autoridad del Instituto Nacional Electoral (INE), los cuales quedaron descritos en los HECHOS planteados, se violentaron los principios constitucionales de equidad en los procesos electorales, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en</p>	<p>MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, las conductas realizadas por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, descritas en el capítulo de los HECHOS, porque con ellas violó de manera directa la equidad en el proceso para los aspirantes inscritos en el presente proceso interno de Morena, rompiendo cabalmente con los principios de imparcialidad y configurando un INCUMPLIMIENTO de las prohibiciones establecidas por la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante registrado en el proceso interno, ya que en diversos eventos públicos de la presente administración 2021-2024 del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos aprovechó todos los recursos y conexiones de sus familiares en el PAN a su disposición para posicionarse con una enorme ventaja sobre los demás aspirantes registrados.</p> <p>Así mismo me causa un agravio directo como aspirante en el proceso interno que los actos realizados por la C. SILVIA ZAVALA PINEDA, pueden considerarse actos anticipados de precampaña según los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones y también por la propia autoridad del Instituto Nacional Electoral (INE), los cuales quedaron descritos en los HECHOS planteados, se</p>

<b>CNHJ-MOR-220/2024 Demanda presentada el 12 de marzo ante esta CNHJ</b>	<b>CNHJ-MOR-454/2024 Demanda presentada el Tribunal Electoral del Estado de Morelos</b>
materia electoral	violentaron los principios constitucionales de equidad en los procesos electorales, así como los principios de elecciones libres y auténticas, en correlación con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos prácticamente idénticos, para combatir el mismo acto, lo cual ya fue materia de análisis en el expediente **CNHJ-MOR-220/2024**.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la parte actora agotó su derecho de impugnación.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En consecuencia, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el presente recurso.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

### **A C U E R D A N**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MOR-454/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. ANGELICA MARIA VILLANUEVA AMARO**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a las partes actoras** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dese vista Al Tribunal Electoral de Estado de Morelos.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



Ciudad de México, a 18 de abril de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-464/2024

**PARTE ACTORA:** Rosa Hernández Espejo

**PARTE DEMANDADA:** Claudia Selene Ávila Flores

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta de un escrito de queja presentado en la sede nacional de este partido político el trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la **C. Rosa Hernández Espejo**, en contra de la **C. Claudia Selene Ávila Flores**; escrito registrado con número de folio 2227.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave CNHJ-VER-464/2024.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de MORENA, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a denunciar a la Diputada Federal **Claudia Selene Ávila Flores**, (...), por traicionar a la cuarta transformación cuyo principio de elección es de **representación proporcional, circunscripción Cuarta de la Ciudad de México**, y como bien lo establece el Estatuto de Morena en el Capítulo Primero artículo 3 letra H, que a la letra dice:

**H. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, practica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta,**

**actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.**

En la sesión ordinaria (Presupuesto de egresos de la Federación 2024) el día 8 de noviembre de 2023, **la Diputada Federal Claudia Selene Ávila Flores**, reclamó a toda mi bancada que no se le había respaldado la propuesta para mandar dinero a los damnificados de Guerrero por el paso del Huracán OTIS, debido al rechazo de un fondo que sería destinado para la reconstrucción de la ciudad antes mencionada, de esta manera como se aprecia en los videos que circulan en redes sociales dice lo siguiente:

\_\_ “¡Que Guerrero se entere **que, desde el Poder Legislativo, ¡Morena, ¡Morena, la bancada en la que he creído y militado, traicionó a los que se han quedado sin nada, a los muertos!** ¡Que ellos mismos nos frenaron, **el anhelo de justicia social es una simulación!** ¡Y se me cuesta el cargo, se los entrego, pero la dignidad jamás!”

Además, **declaró sentir vergüenza por su propia bancada, e indicó que prefería perder su cargo dentro de Morena en la Cámara de Diputados, pero no perdería su dignidad.** “Los traidores a la patria están dentro de Morena, fueron los que impidieron que hoy subiera nuestra reserva, para que les llegaran recursos. **! Traidores, vividores, ¡abdicaron a su razón de ser! Déjenme sin cargo, pero no sin dignidad. Son una vergüenza de bancada, me avergüenzo de ellas y de ellos”.**

Dip. Claudia Selene Ávila Flores

(...)

También es menester señalar que en relación al inciso H del presente reglamento es necesario indicar la aplicación de medidas cautelares, para lo cual expongo que la diputada **Claudia Selene Ávila Flores**, cumple con el artículo 131 del presente reglamento ya que una medida cautelar en su inciso d, establece que las declaraciones que realizó al grupo parlamentario de MORENA, daña la imagen de los militantes y dirigentes del mismos, **ya que no pueda ser registrada a una candidatura a puestos de elección popular por morena**, de acuerdo al oficio dirigido a la Dip. Marcela Guerra Castillo, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados el día 14 de noviembre de 2023, indica su intención para el proceso electoral 2023-2024, para la elección consecutiva (reelección), misma que no puede ser ya que no comulga con la cuarta transformación.

(...)

Es por ello que, la Sra. Claudia Selene Ávila Flores, no puede ni debe reelegirse como diputada federal, ya que es notorio su falta de interés por ayudar a la cuarta transformación y mucho menos no tiene idea de lo que es la izquierda, y de cuáles son los principios básicos de MORENA.

(Sic)

De lo antes transcrito, se logra desprender que **la C. Rosa Hernández Espejo** denuncia hechos que, desde su perspectiva, constituyen una supuesta violación a los Documentos Básicos de MORENA y traicionan a la cuarta transformación, dañando la imagen de Morena y violentando la democracia interna y la unidad, lo que atribuye a la Diputada Federal Claudia Selene Ávila Flores y que habría realizado en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Su pretensión es que no se le permita reelegirse como diputada federal por este instituto político en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.



## IMPROCEDENCIA

De lo antes expuesto, así como del análisis de las constancias que integran al expediente al rubro, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 22 numeral I, inciso e) I** del Reglamento de esta Comisión Nacional, y que señala lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

En ese sentido, el **artículo 9 numeral 3** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria<sup>2</sup> dispone:

### Artículo 9

(...)

**3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Aunado a lo anterior, es indispensable ceñirse a los criterios dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, quien ha delimitado que los órganos

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 55º del Estatuto de Morena

<sup>3</sup> Ver SUP-JDC-1878/2019,

jurisdiccionales partidistas carecen de competencia para sustanciar temas relacionados con el derecho parlamentario.

## **ANÁLISIS DEL CASO**

De la lectura integral del escrito de demanda de la actora, se advierte que los hechos que sustentan la acción que promueve y las pretensiones que intenta, tienen su origen en las declaraciones emitidas por la Diputada Federal Claudia Selene Ávila Flores durante el desarrollo de una Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados para la discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación 2024, que tuvo verificativo el ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

La actora considera que esas declaraciones contravienen los documentos básicos del partido, por lo que considera que no se debe permitir que la Diputada Federal Claudia Selene Ávila Flores, se reelija por este instituto político en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; lo anterior porque se tiene conocimiento que la denunciada presentó una carta dirigida a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para informar sobre su intención de optar por la elección consecutiva.

## **INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS PRETENDIDOS**

De conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto de este instituto político, se contempla que Morena contará con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de manera independiente, imparcial y objetiva, con las atribuciones y responsabilidades que ese Estatuto le confiere, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;
- g. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de morena;

- h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- i. Elaborar un registro de las afiliadas y afiliados a morena que hayan sido objeto de sanción;
- j. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- k. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de morena;
- l. Informar semestral y públicamente a través de su Presidencia los resultados de su gestión;
- m. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de las y los Comisionados;
- n. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- p. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- r. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad;
- t. Llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre los casos de violencia política en razón de género se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- u. En caso de ser necesario, contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;

En ese sentido, se advierte que esta Comisión Nacional cuenta con atribuciones, entre otras, para salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros de morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de la violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Por otro lado, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe pasar desapercibido que las y los diputados, así como las y los senadores, son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus cargos, sin que puedan ser reconvenidos por las mismas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. I/2011 de rubro **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU**

**FUNCIÓN PARLAMENTARIA**<sup>4</sup>, estableció que el bien jurídico protegido por la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esa figura no se busca proteger cualquier opinión emitida por las y los diputados y senadores, sino solamente aquellas en el desempeño de su función parlamentaria. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 11 párrafo segundo, determina que las y los legisladores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, sin que puedan ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

En el mismo sentido, y como se anticipó, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1878/2019<sup>5</sup>, que los grupos parlamentarios y las legislaturas gozan del derecho a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como de prerrogativas constitucionales en su favor, a fin de no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; todo lo anterior, tendiente a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia al Poder Legislativo.

Particularmente, y en aplicación al caso que nos atañe, al emitir la resolución de mérito, esa Sala Superior resolvió que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia formal y material para conocer de asuntos relativos a la manifestación de opiniones por parte de las y los legisladores en el contexto del desempeño de su cargo, al tratarse de cuestiones estrictamente parlamentarias, dado que gozan de protección. Se transcribe un extracto de dicha resolución:

Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

[...]

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162803>

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1878-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1878-2019.pdf)

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.

La Sala Superior consideró que los partidos políticos no tienen atribuciones para revisar, modificar, revocar o sancionar las actuaciones llevadas a cabo por sus grupos parlamentarios, dado que ello implicaría una intervención que no está permitida por la Ley y los estándares fijados por ese alto tribunal.

Por lo que, de conformidad con las disposiciones normativas en cita, así como los criterios respectivos que han sido sostenidos, es que el asunto que se plantea está fuera del ámbito de competencia de esta Comisión Nacional, al encontrarnos en un supuesto en el cual, se pretende que exista un pronunciamiento respecto a la conducta de una Diputada Federal del grupo parlamentario de este partido político, por declaraciones que emitió en el ejercicio de su función legislativa; de conformidad con la propia narrativa de los hechos de la actora, durante la celebración de la Sesión Ordinaria del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, de sustanciar el presente asunto de conformidad con las pretensiones planteadas por la promovente, conllevaría a una injerencia por parte de este órgano de justicia partidista dentro del ámbito del Poder Legislativo, transgrediendo con ello la libertad, independencia y autonomía de la que ese poder goza, lo que implicaría, a su vez, la violación al principio constitucional de inviolabilidad parlamentaria, investidura de las y los legisladores en el ejercicio de su encargo, y que les protege de ser reconvenidas, reconvenidos, enjuiciados o enjuiciadas por la libre manifestación de sus opiniones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el recurso de queja que se plantea se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) numeral 1 del Reglamento, advirtiéndose la **INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS PRETENDIDOS**, toda vez que este órgano de justicia partidaria carece de competencia para conocer del presente asunto y establecer el derecho de forma definitiva al dictar una resolución de fondo, ya que el hacerlo, implicaría una transgresión directa a disposiciones de orden constitucional, mismas que expresamente establecen que las y los legisladores gozan de protección por las expresiones que manifiesten en el ejercicio de su encargo, como en el caso ocurre.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

**Primero. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido, con el número **CNHJ-VER-464/2024** en el libro de gobierno.

**Segundo. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Rosa Hernández Espejo** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

**Tercero. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**Cuarto. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Quinto. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-465/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** EVELIA MORTERA  
MOSQUEDA Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de  
improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de abril del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:30 horas del día 18 de abril de 2024

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 17 de abril de 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-465/2024 Y ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** EVELIA MORTERA MOSQUEDA Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del **Acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento** de fecha **10 de abril de 2024** emitido por el **Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** en el expediente **TEEG-JPDC-38/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-39/2024 Y TEEG-JPDC-59/2024**; **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el 13 de abril de 2024 a las 04:20 horas, con folio 002689.

En el referido Acuerdo, el Tribunal Electoral acordó:

(...)

**2.5. Recepción, turno, radicación y acumulación.** El 10 de abril se recibió el expediente certificado electrónicamente, acto seguido, la presidencia lo remitió a la Tercera Ponencia, bajo el número de expediente TEEG-JPDC-59/2024, para su sustanciación.

En misma fecha, la ponencia lo radicó, a fin de proceder a su estudio; asimismo se emitió acuerdo respecto de la acumulación, con lo que los expedientes TEEG-JPDC-39/2024 y TEEG-JPDC-59/2024, se acumularon

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.



al diverso TEEG-JPDC-38/2024 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en una sola actuación y evitar decisiones contradictorias.

(...)

**3.3. Son improcedentes los Juicios de la ciudadanía por no atacar vicios propios del acuerdo CGIEEG/069/2024.** Como ya se hizo referencia, las partes actoras citan como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado.

Sin embargo, también señalan que lo indebido de lo que ahí se decide, deviene de la forma en que Morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

Es decir que, pretenden que este Tribunal analice el actuar del Consejo General del Instituto, mas ello, resulta improcedente dado que, como se adelantó, no hacen valer irregularidades o deficiencias de esta autoridad administrativa electoral, pues reconocen que la decisión

tomada derivó de lo que al respecto le hizo llegar el partido Morena, que es en donde estiman que se inobservaron las disposiciones de la Convocatoria y demás normativa aplicable a su proceso interno de selección de candidaturas.

Por tanto, **es la Comisión de Justicia la competente** para pronunciarse sobre los medios de impugnación promovidos para controvertir lo ya citado y que se le atribuye a la Comisión de Elecciones, porque no controvierte el acuerdo del Instituto por vicios propios.

**3.4. Improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado y reencauzamiento del Juicio de la ciudadanía a la instancia intrapartidista.** Así resulta, al no cumplir con el principio de definitividad, pues las partes actoras no agotaron primeramente la instancia partidista interna prevista para controvertir el acto reclamado -que esencialmente lo constituye la forma en que Morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas-, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la Ley electoral local, sin que se justifique el análisis *per saltum* en este asunto.

(...)

Conforme a lo antes precisado, este Tribunal advierte que, como se adelantó, no se agotó el principio de definitividad en las impugnaciones planteadas, debido a que el instituto político Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia, a través del cual se garantiza el acceso a sus militantes<sup>11</sup> y se le denomina Comisión de Justicia.

(...)

**3.6. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, el error en los medios de impugnación elegidos por las inconformes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de sus demandas, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzarlas a la Comisión de Justicia, para que sean conocidas y resueltas por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda

(...)

#### **4. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Son improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, promovidos por las partes actoras al no haber atacado por vicios propios el acuerdo impugnado y que fue emitido por la autoridad administrativa electoral.

**SEGUNDO.** Igualmente se surte su improcedencia, en cuanto a los reclamos hechos en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, pues no se agotó la instancia intrapartidista correspondiente.

**TERCERO.** Se reencauzan los medios de impugnación planteados, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario.

De lo anterior se desprende que el expediente que se reencauza, se integra por tres medios de impugnación; dos interpuestos ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y uno ante la Sala Regional Monterrey (a su vez reencauzado a el Tribunal Electoral local) conforme a lo siguiente:

			Fecha de presentación ante el
--	--	--	-------------------------------

Expediente	Nomenclatura primigenia	Parte Actora	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
CNHJ-GTO-465/2024	TEEG-JPDC-38/2024	Evelia Mortera Mosqueda	04 de abril de 2024
CNHJ-GTO-466/2024	TEEG-JPDC-39/2024	Isabel Álvarez Sandoval	04 de abril de 2024
CNHJ-GTO-467/2024	TEEG-JPDC-59/2024	César Iván Hernández Cortés	09 de abril de 2024 (fecha de reencauzamiento)

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrense en el libro de gobierno con las claves **CNHJ-GTO-465/2024, CNHJ-GTO-466/2024 y CNHJ-GTO-467/2024.**

#### **Acumulación**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, las partes controvertieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y ante la Sala Regional Monterrey (reencauzado posteriormente al Tribunal Electoral local) en los mismos términos, la aprobación del registro de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato y a la par, la forma en que morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas; así que, en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores **se acumulan** los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-GTO-465/2024, CNHJ-GTO-466/2024 y CNHJ-GTO-467/2024** Sirve de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del expediente, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de las demandas**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas que integran el expediente reencauzado, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

Por lo que concierne al recurso promovido por la **C. Evelia Mortera Mosqueda**, radicado primigeniamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato bajo el expediente **TEEG-JPDC-38/2024**.

*Presente*

Quien suscribe, **EVELIA MORTERA MOSQUEDA**, en mi calidad de **ciudadana, militante y regidora propietaria representante de morena ante el Ayuntamiento de IRAPUATO 2021-2024, y aspirante inscrita** en los términos de la *CONVOCATORIA* (...) acudo por este medio a manifestar:

**II. El acto o resolución que se impugna;**

**Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de IRAPUATO, del Estado de Guanajuato, presentado por morena, para el proceso electoral de este año 2024.**

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del sábado 30 de marzo del 2024, que conocí al día siguiente en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de IRAPUATO. (...)

**VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;**

Primero.- **Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción I y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos. (...)**

Segundo.- **Derecho a ser electa consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de regidora representante de *morena*, ante el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato.**

Tercer.- **Falta de establecimiento de los mecanismos, procedimientos y disposiciones en la Convocatoria para garantizar la participación de los aspirantes que pretender ser postulados para una elección consecutiva.**

Cuarto.- **Se vulnera el artículo 1ro, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, (...)**

(SIC)

Por otro, respecto a la demanda presentada por el **C. Isael Álvarez Sandoval**, radicada primigeniamente bajo el expediente **TEEG-JPDC-39/2024**.

Quien suscribe, **ISAEL ÁLVAREZ SANDOVAL**, en mi calidad de **ciudadano, militante de morena, y aspirante inscrito**, en los términos de la **CONVOCATORIA** (...) para **elección a candidatura de regidor**, para el **Ayuntamiento de municipio de IRAPUATO**, del Estado de Guanajuato, acudo por este medio a manifestar:

## **II. El acto o resolución que se impugna;**

**Registro de planilla de regidores y regidoras para el Ayuntamiento de IRAPUATO, del Estado de Guanajuato, presentado por morena**, para el proceso electoral de este año 2024.

Acto del que manifiesto bajo protesta de decir verdad que he tenido conocimiento mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), del sábado 30 de marzo del 2024, que conocí al día siguiente en que se han aprobado los registros que en esos cargos presentó morena, para el municipio de IRAPUATO. (...)

## **VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;**

Primero.- **Violación a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción I y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.** (...)

Por último, respecto a la demanda presentada por el **C. César Iván Hernández Cortés**, radica primigeniamente bajo el expediente **TEEG-JPDC-59/2024**.

**César Iván Hernández Cortés**, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del partido político MORENA, personalidad que acredito mediante comprobante del SISTEMA DE VERIFICACIÓN DEL PADRON DE PERSONAS

AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS adjunto al presente curso en el apartado ANEXO 01, aspirante a cargo de regidor para el ayuntamiento de Irapuato, Gto. Por el partido MORENA (ver apartado ANEXO 02) con domicilio en (...), para recibir notificaciones, comparezco para exponer lo siguiente:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

**UNICO. Aprobación del numeral diez de la orden del día de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato celebrado el 30 de Marzo del 2024, en donde se aprueba el registro de las planillas de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato por el partido MORENA.**

#### **DEL AGRAVIO Y PRECEPTOS VIOLADOS**

En el párrafo segundo del **Artículo 181 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, se señala de forma clara la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para regular los procesos internos de los partidos. (...)

Considerando:

PRIMERO. El partido político MORENA omite publicar los Registros Aprobados de aspirantes a regidurías.

SEGUNDO. El partido político MORENA no realiza el proceso de insaculación para elegir a los candidatos de regidurías.

TERCERO. Como consta en el numeral 11 del apartado de HECHOS Y ANTECEDENTES, la planilla de candidatos para regidores del municipio de Irapuato, Guanajuato. Fue realizada por designación directa de Irma Leticia Gonzalez Sanchez.

CUARTO. Como consta en los numerales 9 y 10 del apartado de HECHOS Y ANTECEDENTES, existe una intención sistemática del partido MORENA para obstaculizar la transparencia y legalidad del proceso interno de selección de candidaturas.

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que las personas impugnantes controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto mediante el cual se aprobó el registro de las

planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado, señalando específicamente que dicho acuerdo, deviene de la forma en que Morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas vulnerando las reglas de la Convocatoria<sup>2</sup>.

### **IMPROCEDENCIA**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional<sup>3</sup>, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

---

<sup>2</sup> CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

<sup>3</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.



Asimismo, el artículo 40<sup>4</sup> del Reglamento y el 58<sup>5</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja de las y los **C.C. Evelia Mortera Mosqueda, Isael Álvarez Sandoval y César Iván Hernández Cortés**, radica en el acuerdo del Consejo General del Instituto mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato; asimismo, controvierten la forma en que **morena** llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas, lo que estiman violentó lo establecido en la Convocatoria.

- **Extemporaneidad**

Ahora bien, es preciso mencionar que las partes actoras controvierten en esencia el registro de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de lo cual mencionan haber conocido mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del sábado 30 de marzo de 2024.

Sin embargo, también es necesario traer a colación que las partes actoras reclaman un acto que está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>5</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>6</sup>, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPLNIRPT.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, se dio a conocer el listado de los registros de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado.

**Publicación que tuvo verificativo el 18 de enero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPLNIRPGTO.pdf>



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciséis horas del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas del Ayuntamiento de Irapuato, en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "LFP", is written over a faint circular stamp.

**MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**  
**COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN**  
**REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, en el escrito promovido por la **C. Evelia Mortera Mosqueda**, radicado primigeniamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato bajo el expediente **TEEG-JPDC-38/2024**, menciona:

**II.** El pasado domingo 31 de marzo de este año 2024, he tenido conocimiento, del Acuerdo del Consejo General del IEEG, mediante el que se ha aprobado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de IRAPUATO, del Estado de Guanajuato, que presenté morena, en que no he sido considerada en forma alguna.

**III.** La Comisión Nacional de Elecciones de morena, sin mayor fundamento y motivación, así como en una falta absoluta de transparencia y publicidad, ha determinado seleccionar a quienes aparecen como candidatas y candidatos a regidores y regidoras para el Ayuntamiento de IRAPUATO, del Estado de Guanajuato, que por acuerdo del IEEG, he tenido conocimiento.

La parte actora adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, la publicación de registros procedentes de planillas a ayuntamientos, postulados por **morena**, por parte del Consejo General del IEEG.

Respecto del escrito promovido por el **C. Isael Álvarez Sandoval**, radicado primigeniamente bajo el expediente **TEEG-JPDC-39/2024**, menciona:

**II.** El pasado domingo 31 de marzo de este año 2024, he tenido conocimiento, del Acuerdo del Consejo General del IEEG, mediante el que se ha aprobado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores y regidoras para el Ayuntamiento del municipio de IRAPUATO, del Estado de Guanajuato, que presentó **morena**, en que no he sido considerada en forma alguna.

**III.** La Comisión Nacional de Elecciones de **morena**, sin mayor fundamento y motivación, así como en una falta absoluta de transparencia y publicidad, ha determinado seleccionar a quienes aparecen como candidatas y candidatos a regidores y regidoras para el Ayuntamiento de IRAPUATO, del Estado de Guanajuato, que por acuerdo del IEEG, he tenido conocimiento.

Del escrito promovido por el **C. César Iván Hernández Cortés**, radicado primigeniamente bajo el expediente **TEEG-JPDC-59/2024**, se menciona:

**12.** El 29 de Marzo del 2024, Brenda Canchola Elizarraraz, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato convoca al Consejo General de dicho Instituto electoral a sesión especial para el día 30 de Marzo del 2024 a las 12hrs. En el punto número 10 del orden del día de dicha sesión se lee:

***“10. Presentación y aprobación, en su caso, del proyecto de **acuerdo mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de (...) Irapuato (...), postulados por morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.*****

**13.** El 30 de Marzo del 2024, es aprobado en sesión especial por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el numeral 10 de la

orden del día de dicha sesión. Con lo que fue aprobado el registro de la planilla de MORENA para integrar ayuntamiento.

De lo anterior se desprende que las tres personas promoventes advierten haber conocido quiénes integrarían la planilla cuyo registro controvierten a partir del acuerdo del Instituto electoral local; sin embargo, el motivo de su controversia en realidad se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 18 de enero de este año**. Además, se precisa que en el último párrafo de la misma BASE TERCERA previó lo siguiente: ***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.***

Es decir, las personas actoras tienen la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de tener conocimiento de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registraron y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquél en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 19 y hasta el 22 de enero siguiente.

No obstante, lo anterior, las partes actoras presentaron sus escritos de queja ante la oficialía de partes común del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y ante la Sala Regional Monterrey, respectivamente<sup>7</sup> el **04 de abril del año en curso**; es decir, promovieron su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

---

<sup>7</sup>En el caso de EVELIA MORTERA MOSQUEDA e ISABEL ÁLVAREZ SANDOVAL, sus demandas se presentaron el 04 de abril; respecto a la demanda presentada por CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ CORTÉS, de las constancias que obran en el expediente únicamente se advierte la fecha de reencauzamiento de la Sala Monterrey al Tribunal local: 09 de abril de 2024.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
18 de enero de 2024.	19 de enero	20 de enero	21 de enero	22 de enero	<p><b>04 de abril de 2024</b> (Evelia Mortera Mosqueda e Isabel Álvarez Sandoval)</p> <p><b>09 de abril de 2024</b> (fecha de reencauzamiento de la demanda de César Iván Hernández)</p> <p><b>Extemporáneas</b></p>

Toda vez que los recursos intentados fueron presentados en exceso fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resultan **improcedentes los recursos de queja reencauzados y deben ser desechados.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrense** los expedientes para el recurso referido con los números **CNHJ-GTO-465/2024, CNHJ-GTO-466/2024 y CNHJ-GTO-467/2024** en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por la **C. Evelia Mortera Mosqueda y otras personas**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese a las partes actoras** del presente Acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato** del presente Acuerdo en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **TEEG-JPDC-38/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-39/2024 Y TEEG-JPDC-59/2024.**

**SEXO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO            SANCIONADOR  
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-TLAX-401/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO BARBOSA  
BONOLA.

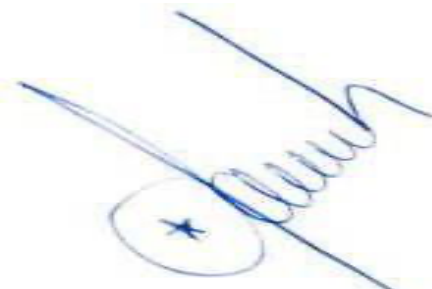
AUTORIDAD RESPONSABLES: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de Abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 11 de abril del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**





Ciudad de México, a 18 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TLAX-401/2024

**PARTE ACTORA:** ALFREDO BARBOSA  
BONOLA.

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:**  
COMISIÓN      NACIONAL      DE  
ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO  
DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta de un escrito de queja, presentado vía correo electrónico con fecha 06 de abril de 2024, promovido por el C. **Alfredo Barbosa Bonola** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del C. Alfonso Sánchez García.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TLAX-401/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

#### **“DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES RECLAMO.**

*A. La emisión y publicación de la lista de candidatos a presidentes municipales para los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, misma que fue dada a conocer el Martes dos de abril de dos mil cuatro y en la que aparece como candidato a la presidencia municipal de Tlaxcala **Alfonso Sánchez García**.*

*B. La cancelación de la candidatura de **Alfonso Sánchez García** a la presidencia municipal de Tlaxcala, debido a diversas violaciones a las bases promulgadas en la convocatoria.*

*C. La anulación y en consecuencia la reposición del procedimiento para la selección de candidatos a la presidencia municipal de Tlaxcala, debido a que se violentaron los principios constitucionales que rigen la función electoral de todo procedimiento de selección.”*

De lo anterior, se desprende que la parte actora impugna el registro aprobado del C. Alfonso Sánchez García como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala en el estado de Tlaxcala, pues a su ver, no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

## IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra prevé:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:  
(...)

**d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

## MARCO JURÍDICO

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>2</sup> del Reglamento y el 58<sup>3</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **todos los días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## ANÁLISIS DEL CASO

Del análisis integral de la demanda presentada por el actor, se obtiene que el motivo

---

<sup>2</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>3</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de queja radica en controvertir la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, en específico, por lo que hace al registro aprobado del C. Alfonso Sanchez Garcia, como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaxcala en el estado de Tlaxcala, lo cual considera como una exclusión arbitraria a su persona.

En ese orden de ideas, la parte accionante exhibe como prueba su Acuse de solicitud de registro, por lo que, es dable afirmar que, al inscribirse tuvo conocimiento del contenido de lo dispuesto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, misma que se encuentra debidamente publicada<sup>4</sup> en la página oficial de este partido político.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el numeral 3 y la BASE TERCERA de la Convocatoria antes citada, se estableció que **todas las publicaciones de los registros aprobados** y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección **se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>**.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones dio debida publicidad a la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, atendiendo a lo mandatado dentro del instrumento convocante, lo anterior se afirma, pues la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTLXC.pdf>, sin que existan medios de convicción aportados por la parte actora que resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

En ese tenor, se tiene que dicha publicación tuvo verificativo el **01 de abril de 2024**, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que dio a conocer los registros aprobados para las Presidencias Municipales en el estado de Tlaxcala, acto que controvierte la parte actora argumentando una supuesta *exclusión arbitraria (sic)* de dichos registros. Y sin que pase desapercibido que la misma Convocatoria establece que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el **deber de**

---

<sup>4</sup> La Convocatoria es consultable en el siguiente enlace:  
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**cuidado del proceso**<sup>5</sup>, por lo que debió prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página oficial de morena.

La cédula de publicitación mencionada en el párrafo que antecede, puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPRTLXPM.pdf> y se corrobora con la siguiente captura de pantalla de la documental señalada:



#### CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos del día primero de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), la Relación de solicitudes de Registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en cincuenta y nueve municipios en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



**MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN  
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido. Así, las cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía

<sup>5</sup> Conforme a la BASE "TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS".

SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual solicitó su registro.

Bajo esta línea argumentativa, si la parte actora no estaba conforme con la relación de solicitudes de registro aprobadas para las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala debió impugnar en tiempo, es decir, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del acto que se impugna; es decir, el término para inconformarse respecto a dicho acto transcurrió del **02 al 5 de abril del 2024**.

No obstante, la parte actora presentó su escrito de queja ante Oficialía de Partes del la Sala Regional de la Ciudad de México, hasta el **06 de abril del 2024**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el artículo 39 Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
01 de abril de 2024	02 de abril de 2024	03 de abril de 2024	04 de abril de 2024	05 de abril de 2024	06 de abril de 2024

En ese orden de ideas, toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, por ende, **declara como improcedente el recurso de queja**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TLAX-401/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por el C.**Alfredo Barbosa Bonola** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO